

CONSTANCIA: El término otorgado en auto anterior para que la parte actora cumpliera con la carga procesal de notificar el auto que libro mandamiento de pago a la demandada transcurrió durante los días 30, 31 enero 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 de febrero 01, 04, 05, 06, 07, 08 y 11 de marzo de 2024. En dicho lapso no se demostró la notificación de la demandada. Días inhábiles 03, 04, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 febrero 02, 03, 09 y 10 de marzo de 2024.

El Centro de Servicios Civil Familia devuelve las diligencias para notificar a la demandada por motivo *“se devuelven las diligencias al juzgado por cuanto ha transcurrido más de un mes sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación del demandado”*.

Va para decidir.

Manizales, 19 de marzo de 2024.

MELISSA CORTÉS CARVAJAL

Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

| | |
|------------------------|------------------------------------|
| INTERLOCUTORIO: | 521 |
| DEMANDANTE: | GERMÁN EDUARDO LEÓN NARANJO |
| DEMANDADO: | DORIS ROMÁN SERNA |
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| RADICADO: | 170014003007-2023-00416-00 |

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en el proceso referenciado.

CONSIDERACIONES

El Artículo del 317 C. General del Proceso, preceptúa: **“El desistimiento tácito, se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido éstos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así la declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”**.

En el presente asunto, se cumplen las condiciones de la citada disposición, porque:

Por auto del día 26 de enero de 2024 notificado por estado del 29 de enero hogaño, se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días cumpliera

con la carga procesal de notificar a la demandada conforme lo dispone el artículo 292 del CGP, so pena de desistimiento tácito.

Vencido dicho término, el demandante no cumplió con lo allí ordenado.

Las diligencias fueron remitidas al Centro de Servicios y transcurrió más de un mes sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

Finalmente, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda EJECUTIVA promovida por **GERMÁN EDUARDO LEÓN NARANJO** en contra de la señora **DORIS ROMÁN SERNA**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga la demandada, señora DORIS ROMÁN SERNA en cuentas en los Bancos: Agrario de Colombia, AV Villas, BBVA, BCSC, citibank, CoopCentral, Davivienda, de Bogotá, de Occidente, Falabella, GNB Sudameris, Pichincha, Popular, Bancolombia y Bancoomeva. Líbrese el respectivo oficio con destino al señor gerente de las citadas entidades

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, señora DORIS ROMÁN SERNA, registrado al folio de matrícula inmobiliaria número 100-35149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Líbrese el respectivo oficio

QUINTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, para lo cual **SE REQUIERE** al **DEMANDANTE**, para que allegue al Juzgado el título valor original.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto y agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

Notifíquese,



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
estado

No. 050 DEL 20 DE MARZO DE 2024

MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO
Secretaría

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887b7b23b013adcd88b85eca9356df743176393ea9eab7d64527a50eeeff48b3**

Documento generado en 19/03/2024 10:38:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>